

Expediente No.: ****
y su acumulado

Quejosos/Víctimas: QV1 y QV2
Resolución: Recomendación
No. 31/2018
Autoridad
Destinataria: Ayuntamiento de Mazatlán,
Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 19 de diciembre de 2018.

Q.F.B. Luis Guillermo Benítez Torres
Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 7°, 16, 27, 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, normatividad aplicable en la época en que inició el expediente de queja, ha analizado el expediente número **** y su acumulado ****, relacionado con la queja en donde figuran como víctimas de violación a derechos humanos QV1 y QV2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

I. HECHOS

Expediente ****

3. El día 14 de julio de 2015, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja suscrito por QV1 en el que reclamó actos que consideraba violatorios de sus derechos humanos, iniciándose el expediente de queja número ****.

4. En dicho escrito de queja, QV1 manifestó lo siguiente:

4.1. Que en las primeras horas del día 12 de julio de 2015 conducía su vehículo por una calle de Mazatlán en compañía de su esposa, cuando fueron detenidos por Agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de dicho municipio, con el objetivo de realizarle una prueba de alcoholímetro, y que al soplar en el aparato que utilizan para la referida prueba, le informaron que venía alcoholizado, por lo que fue detenido y no le permitieron que su esposa se llevara el vehículo.

4.2. Que en razón de lo anterior fue trasladado hasta el Tribunal de Barandilla de Mazatlán, lugar en donde un médico únicamente le preguntó su nombre y su edad, y posteriormente, en el departamento de dactiloscopia, le recabaron sus huellas y le tomaron fotografías, para finalmente, aproximadamente a las 5:00 horas, pasarlo a una sala donde le hicieron una revisión corporal obligándolo a bajarse el pantalón y ropa interior para luego hacer sentadillas, lo que le pareció indignante. Además, refirió que permaneció incomunicado hasta que fue dejado en libertad, es decir, a las 10:30 horas del día 13 de julio de ese mismo año, viéndose obligado a pagar la cantidad de \$2,570.00 (dos mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.) para poder recoger su vehículo en la pensión municipal.

4.3. Por último, señaló que acudía a este Organismo Estatal a reclamar que en la época en que ocurrieron los hechos no se encontraba en estado de ebriedad y no obstante lo anterior fue injustamente detenido, se realizó registro de su detención y tuvo que pagar una suma considerable de dinero sin haber cometido falta alguna. A su queja adjuntó los recibos de pago con folios **** y **** expedidos por la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Mazatlán.

Expediente ****

5. El día 14 de julio de 2015, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja presentado por QV2, en la cual éste manifestó lo siguiente:

5.1. Que igualmente había sido detenido por elementos de la Policía Preventiva Municipal en las primeras horas del día 12 de julio de 2015, cuando conducía su vehículo por unas calles de Mazatlán, que le realizaron la prueba del alcoholímetro, a la cual dio como resultado positivo, por lo que fue trasladado al Tribunal de Barandilla de esa ciudad.

5.2. Que al llegar al Tribunal de Barandilla de Mazatlán, el médico únicamente le preguntó su nombre, edad y motivo de detención, que luego le recabaron sus huellas dactilares y le tomaron una fotografía; y que, posteriormente, aproximadamente a las 5:30 am, lo pasaron a una sala donde le hicieron una revisión corporal obligándolo a bajarse el

pantalón y ropa interior para hacer sentadillas. Además, señaló que permaneció incomunicado hasta que fue dejado en libertad, y que con el objetivo de recuperar su vehículo de la pensión municipal se vio obligado a pagar la cantidad de \$2,300.00 pesos (dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.).

5.3. Que considerando lo anterior, acudía a esta Comisión Estatal a solicitar se realizara una investigación del caso *porque no se encontraba en estado de ebriedad al momento en que sucedieron los hechos*, que además no existe ningún documento que lo pruebe, y que no obstante a ello, fue injustamente detenido, se realizó registro de su detención y tuvo que pagar una suma considerable de dinero sin haber cometido falta alguna. A su queja adjuntó los recibos de pago con folios **** y *****.

6. El día 14 de julio de 2015, se ordenó la acumulación del expediente de queja **** al presente expediente, por tratarse de hechos relacionados.

II. EVIDENCIAS

7. Oficio número ****, notificado a la autoridad destinataria el 29 de julio de 2015, a través del cual se solicitó a SP1 el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

8. Oficio número ****, notificado a la autoridad destinataria el 29 de julio de 2015, a través del cual se solicitó a SP2 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

9. Oficio número ****, notificado a la autoridad destinataria el 29 de julio de 2015, a través del cual se solicitó a SP3 el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

10. Oficio número **** recibido ante esta Comisión Estatal el día 5 de agosto de 2015, a través del cual SP1 informó que existía antecedente de detención de los quejosos, los que fueron detenidos junto con sus vehículos por conducir dichos automotores en estado de ebriedad conforme a la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa. Para soportar su dicho remitió copia simple del parte informativo con folio número **** de 12 de julio de 2015.

11. Oficio número **** recibido por la autoridad destinataria el 10 de agosto de 2015 a través del cual se requirió a SP3 por el informe previamente solicitado.

12. Oficio número **** recibido ante este Organismo Estatal el día 11 de agosto de 2015, a través del cual AR1 informó que QV1 y QV2 fueron detenidos el 12 de julio de 2015 en un punto de revisión de alcoholímetro por conducir

vehículo automotor en estado de ebriedad por lo que se les aplicó la sanción correspondiente de arresto de 36 horas conmutable por multa, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Nacional, el Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán y la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.

12.1. Igualmente, informó que fue SP4 quien les practicó el examen médico, haciendo constar que ambos conductores se encontraban en primer grado de ebriedad, que sí se les permitió realizar llamada telefónica, que se les brindaron alimentos 3 veces al día, que los familiares pueden llevarles alimento a cualquier hora y que los vehículos fueron detenidos en razón de que el artículo 170 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa les faculta para detener vehículos e impedir su circulación y porque el diverso numeral 88 de dicha norma general prohíbe a toda persona conducir en estado de ebriedad y al detener a la persona el vehículo no puede quedar abandonado en la vía pública.

12.2. Finalmente, manifestó que los quejosos no cometieron ningún delito y que la sanción aplicada les fue impuesta en el Tribunal de Barandilla de Mazatlán.

12.3. Para soportar su dicho el citado funcionario remitió copia certificada de diversas documentales entre las que figuran las siguientes:

- Remisión de detenidos por infracción con número de folio **** de 12 de julio de 2015, a las 03:52 horas, a través del cual AR1 ordena al encargado del área de celdas recibir y conservar detenido en el área de celdas a QV1 y QV2 por una infracción contra la tranquilidad y seguridad de las personas consistente en conducir en estado de ebriedad, o bajo el influjo de sustancias enervantes o psicotrópicas, poniendo en riesgo a terceras personas.
- Boleta de libertad con folios **** y **** a través de las cuales se ordenó la libertad de QV1 y QV2 por cumplimiento de arresto a las 10:00 horas del 12 de julio de 2015.
- Examen médico practicado a QV1 y QV2 el 12 de julio de 2015 a las 05:30 horas, practicado por SP4, quien dijo que encontró a QV1 y QV2 sin lesiones y con aliento etílico concluyendo que se encontraban en primer grado de ebriedad.
- Recibos de pago con folios **** y ****, expedidos por la Dirección de Ingresos dependiente de la Tesorería municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, por las cantidades de \$2,048.40 (dos mil cuarenta y ocho

pesos 40/100 M.N.) y \$207.12 (doscientos siete pesos 12/100 M.N.), respectivamente, ambos de fecha 13 de julio de 2015, a favor de QV2 con motivo del pago de multas por conducir en estado de ebriedad, certificaciones espirométricas y pensión de autos, fundamentando dichos recibos en los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y 178 de la Ley de Tránsito y Transportes del Gobierno del Estado de Sinaloa, la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatlán para el año 2007 y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

- Recibos de pago con folios **** y ****, expedidos por la Dirección de Ingresos dependiente de la Tesorería municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, por las cantidades de \$1,707.00 (mil setecientos siete pesos 00/100 M.N.) y \$769.36 (setecientos sesenta y nueve pesos 36/100 M.N.), respectivamente, ambos de fecha 12 de julio de 2015, a favor de QV1 con motivo del pago de multas por conducir en estado de ebriedad, certificaciones espirométricas y pensión de autos, fundamentando dichos recibos en los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y 178 de la Ley de Tránsito y Transportes del Gobierno del Estado de Sinaloa, la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatlán para el año 2007 y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

13. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 13 de agosto de 2015, a través del cual se solicitó a SP5 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

14. Oficio número ****, notificado a la autoridad destinataria el 13 de agosto de 2015, a través del cual se solicitó a SP2 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

15. Oficio sin número recibido ante este Organismo Estatal el día 14 de agosto de 2015, a través del cual SP2 informó que no encontró registro de denuncias interpuestas en contra de QV1 y QV2 por los hechos ocurridos el día 12 de julio de 2015.

16. Oficio número **** recibido ante esta Comisión Estatal el 18 de agosto de 2015, a través del cual SP5 dijo que existían sendas quejas interpuestas ante esa Unidad a su cargo por QV1 y QV2, las que se encontraban en etapa de investigación e integración.

17. Oficio número **** recibido por la autoridad destinataria el 20 de agosto de 2015, a través del cual se solicitó a SP3 un informe relacionado con actos motivo de la queja.

18. Oficio número **** recibido ante este Organismo Estatal el 2 de septiembre de 2015, a través del cual AR1 remitió copia certificada de las resoluciones administrativas a través de las cuales se sancionó a QV1 y QV2, en las que se determinó imponer a cada uno 36 horas de arresto conmutables por 25 salarios de multa o servicio comunitario.

19. Oficio número ****, recibido el 27 de febrero de 2017, a través del cual se solicitó a SP5 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

20. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 27 de febrero de 2017, a través del cual se solicitó a SP3 un informe relacionado con actos motivo de la queja.

21. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el 01 de marzo de 2017, a través del cual SP5 informó que en relación a la queja interpuesta por QV1, se inició el Expediente 1 y que el mismo fue resuelto aplicando una amonestación privada a los agentes de policía involucrados en la revisión corporal (obligarlo a hacer sentadillas desnudo) que le fue practicada a dicho quejoso al estar en el Tribunal de Barandilla de Mazatlán y remitió copia certificada de la totalidad de las diligencias que integran dicho expediente.

21.1. Entre las diligencias obra la declaración de T1, quien dijo haber estado comisionado al operativo de alcoholímetro y que se encargaba de aplicar la prueba, la que consiste en soplar entre 8 y 10 segundos para obtener la concentración de alcohol en la sangre a través de un aparato denominado alcoholímetro digital portátil de máxima precisión, y una vez obtenido el resultado se le informa a un agente de tránsito; que en el caso le resultaba imposible recordar a todas las personas que fueron revisadas y los grados de alcohol que éstos presentaron.

22. Oficio número ****, recibido ante este Organismo Estatal el día 10 de marzo de 2017, a través del cual SP3 remitió copia del expediente que corresponde al operativo “salvando vidas” que inició a las 22:00 horas del 11 de julio de 2015 y finalizó a las 04:00 horas del día 12 del mismo mes y año.

22.1. Entre las diligencias remitidas adjuntó el parte de novedades de 11 de julio de 2015 a través del cual un policía le informó al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán que detuvieron a QV1 y QV2 y que ambos se encontraban en primer grado de ebriedad.

23. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 24 de mayo de 2017, a través del cual se solicitó a SP3 un informe relacionado con actos motivo de la queja.

24. Oficios números **** y ****, recibidos el 24 de mayo y 2 de junio de 2017, respectivamente, a través de los cuales se requirió a SP5 respecto del informe previamente solicitado.

25. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 7 de junio de 2017, a través del cual el Coordinador de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán dijo que en relación a la queja interpuesta por QV2, se inició el Expediente 2 y que el mismo fue resuelto aplicando una amonestación privada a los agentes de policía involucrados en la revisión corporal (obligar al detenido a hacer sentadillas desnudo) que le fue practicada a dicho quejoso al estar en el Tribunal de Barandilla de Mazatlán y remitió copia certificada de totalidad de las diligencias que integran dicho expediente.

26. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 8 de junio de 2017, a través del cual se solicitó a SP3 un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

27. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 8 de junio de 2017, a través del cual se solicitó a SP1 un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

28. Oficio número **** recibido ante este Organismo Estatal el 9 de junio de 2017, a través del cual un psicólogo adscrito al Departamento de Atención Ciudadana, Conciliación y Concientización del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, informó que cuando un infractor ingresa a barandilla se le pone a su disposición un teléfono y que el encargado de que se contacten con sus familiares lo es el trabajador social.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

29. En las primeras horas del día 12 de julio de 2015, QV1 y QV2 fueron detenidos por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, por presuntamente conducir vehículos bajo los influjos de bebidas embriagantes, ya que según manifestaron que al aplicarles una prueba de “alcoholímetro” los encontraron en tal condición; posteriormente fueron trasladados hasta el Tribunal de Barandilla de Mazatlán, siendo puesto a disposición de AR1 junto con los vehículos en los que viajaban, estos últimos depositados en una pensión del municipio.

30. En base a lo anterior AR1 calificó la conducta de QV1 y QV2 como una infracción administrativa al Bando de Policía y Bueno Gobierno de Mazatlán, consistente en contra la tranquilidad y seguridad de las personas, conducir en estado de ebriedad, o bajo el influjo de sustancias enervantes o psicotrópicas, poniendo en riesgo a terceras personas, e impuso a cada uno de ellos una

sanción de 36 horas de arresto conmutable por 25 salarios mínimos o servicio comunitario.

31. No obstante a la anterior determinación del juez que conoció del caso, QV1 y QV2 fueron dejados en libertad mucho antes de cumplir las 36 horas de arresto y sin el pago de la multa de 25 salarios mínimos que impuso el juez calificador, pero tuvieron que pagar una multa diversa, no de las contenidas en la señalada resolución (faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán), ya que según los recibos de pago expedidos por la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Mazatlán, están previstas en la Ley de Tránsito y Transportes del Gobierno del Estado, conducir en estado de ebriedad y también por concepto de pensión, certificaciones espirométricas y arrastre de vehículos con grúa.

32. Los hechos anteriormente narrados se tradujeron en violaciones a los derechos humanos de QV1 y QV2, pues principalmente quedó acreditado que no se les respetó la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la práctica se materializa con el derecho a un debido proceso.

IV. OBSERVACIONES

33. Resulta importante precisar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no se opone a que las personas que hayan cometido faltas a los reglamentos gubernativos y de policía u otras legislaciones aplicables, sean sancionados por las autoridades competentes en pleno ejercicio de sus atribuciones.

34. En ese sentido, la comisión se avocará únicamente a analizar si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la legalidad y seguridad jurídica.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: A la garantía de audiencia y violación al debido proceso.

35. El artículo 1°, párrafo tercero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

36. En términos similares se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

37. Ante tal panorama, procede hacer un análisis de la conducta de los servidores públicos del Ayuntamiento de Mazatlán, a fin de determinar si actuaron atendiendo los principios que rigen el servicio público y si han sido respetuosos de los derechos humanos.

38. Del análisis lógico jurídico realizado a las probanzas que conforman el expediente en estudio, para esta Comisión Estatal existen una serie de evidencias que ponen de manifiesto la flagrante violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica cometido en perjuicio de QV1 y QV2.

39. Cabe mencionar que la autoridad señalada como responsable en la presente resolución, señaló que ambos quejosos fueron puestos a su disposición por haber sido detenidos en un punto de revisión de alcoholímetro por conducir vehículo automotor en estado de ebriedad y que por ello procedió a imponerles la sanción que prevé el Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán.

40. En el caso que nos ocupa, sabemos que AR1 es una autoridad en materia de seguridad pública que tiene competencia para aplicar sanciones por infracciones administrativas, lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

41. Así las cosas, entraremos al análisis del acervo probatorio allegado al presente expediente, tendiente a acreditar los supuestos en estudio y que lo es el hecho violatorio de la garantía de audiencia y debido proceso legal en perjuicio de QV1 y QV2.

42. A ese respecto, obran los escritos de queja presentados por QV1 y QV2, quienes señalaron que el día 12 de julio del 2015, fueron detenidos por Agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán durante el operativo de alcoholímetro porque supuestamente conducían sus vehículos en estado de ebriedad.

43. Así entonces, previa solicitud de información a las autoridades involucradas en el caso, se logró acreditar que efectivamente QV1 y QV2 fueron detenidos y puestos a disposición del Juez de Barandilla del Municipio (AR1), quien en ese momento se encontraba en funciones.

44. Asimismo, se acreditó que dicho servidor público ordenó que QV1 y QV2 fueran remitidos al área de celdas de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, tal como se acredita con la hoja de remisión de detenidos con folio **** de 12 de julio de 2015.

45. En la señalada hoja de remisión se ordenó al Encargado del Área de Celdas recibir y conservar a QV1 y QV2 en dicha área con motivo de una infracción contra la tranquilidad y seguridad de las personas consistente en conducir en estado de ebriedad, o bajo el influjo de sustancias enervantes o psicotrópicas, poniendo en riesgo a terceras personas.

46. Asimismo, se cuenta con las boletas de libertad con folios **** y ****, a través de las cuales se ordenó la libertad de QV1 y QV2 por cumplimiento de arresto a las 10:00 horas del 12 de julio de 2015.

47. En el mismo sentido, obra copia certificada de las 2 resoluciones administrativas a través de las cuales AR1 sancionó a QV1 y QV2, dónde se determinó imponer a cada uno 36 horas de arresto conmutables por 25 salarios de multa o servicio comunitario por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, consistentes en conducir un vehículo en estado de ebriedad, o bajo los influjos de sustancias enervantes o psicotrópicas, poniendo en riesgo a terceras personas, conforme al artículo 77, fracción XXX del citado Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán.

48. Antes de entrar al estudio del hecho violatorio contemplado en éste apartado, de manera preliminar se puede destacar que el Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, prevé en su numeral 77, fracción XXX, que es una infracción el conducir un vehículo en notorio estado de ebriedad, y por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en el diverso artículo 87, fracción V, que lo es una *“multa de 11 a 20 veces el salario mínimo”*. Sin embargo, AR1 como ya se mencionó en párrafos precedentes, indebidamente determinó imponer a los quejosos una multa de 25 salarios mínimos, excediendo el límite máximo claramente determinado para este tipo de faltas por el ordenamiento legal aplicable.

49. Igualmente, se observa otra situación irregular en las resoluciones emitidas por AR1 para sancionar a QV1 y QV2, pues por disposición Constitucional (artículo 21, fracción IV) un infractor de un reglamento gubernativo y de policía, solo podrá ser sancionado con multa, y en caso de que dicho gobernado no pague la multa impuesta, se permutará ésta por horas de arresto o trabajo a favor de la comunidad. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, AR1 sancionó a QV1 y QV2 de manera directa con un arresto de 36 horas, señalando que podía ser conmutable por multa o trabajo comunitario, lo que resulta arbitrario y en flagrante contravención a la disposición constitucional apenas señalada.

50. Por otro lado, al entrar en materia del hecho violatorio analizado, tenemos que si bien es cierto los quejosos fueron dejados en libertad mucho antes de cumplir el arresto de 36 horas y que no se les cobró la multa de 25 salarios mínimos apenas referida, porque según la boleta de libertad habían cumplido el arresto impuesto, lo cierto es que recibieron otro tipo de sanciones, las cuales consistieron en multas, que según los recibos de pagos que exhibieron, fueron expedidas por la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Mazatlán con fundamento en la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatlán para el año 2007 y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

51. En relación a lo anterior, obran en el expediente los siguientes recibos de pago:

- Recibo con folio ****, expedido el día 13 de julio de 2015 por la Tesorería municipal de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Mazatlán, a nombre de QV2, por la cantidad de \$2,048.40 (dos mil cuarenta y ocho pesos 40/100 M.N.).
- Recibo con folio ****, expedido el día 13 de julio de 2015 por la Tesorería municipal de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Mazatlán, a nombre de QV2, por la cantidad de \$207.12 (doscientos siete pesos 12/100 M.N.).
- Recibo con folio ****, expedido el día 12 de julio de 2015 por la Tesorería municipal de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Mazatlán, a nombre de QV1, por la cantidad de \$1,707.00 (mil setecientos siete pesos 00/100 M.N.).
- Recibo con folio ****, expedido el día 12 de julio de 2015 por la Tesorería municipal de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Mazatlán, a nombre de QV1, por la cantidad de \$769.36 (setecientos sesenta y nueve pesos 36/100 M.N.).

Emitiéndose los recibos antes descritos por multas por conducir en estado de ebriedad, certificaciones espirométricas y pensión, fundamentando el cobro en los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y 177 de la Ley de Tránsito y Transportes del Gobierno del Estado, la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatlán para el año 2007 y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

52. Luego entonces, los quejosos reclaman que no conducían sus vehículos en estado de ebriedad como lo menciona la autoridad y que no obstante a ello fueron obligados a pagar las cantidades antes apuntadas sin ninguna justificación legal, y al revisar el material probatorio, encontramos que según las resoluciones administrativas existentes por parte de AR1, a éstos se les sancionó por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán y no por faltas a la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, sin embargo, las cantidades que debieron pagar lo fueron por faltas a la legislación señalada

en último término, las que se les aplicaron sin poderse defender de las acusaciones que según manifiestan los quejosos eran falsas.

53. Al respecto, resulta oportuno traer a cita el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 14.

(...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...).

54. Como se puede advertir en el citado precepto constitucional, se prevé el derecho humano del gobernado consistente en que se lleve a cabo el debido proceso legal, lo cual se consagra como la garantía de audiencia que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

55. Estas formalidades a que se refiere el numeral 14 de la Constitución Nacional, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera específica, se pueden traducir en los requisitos siguientes: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

56. El señalado numeral indudablemente establece una restricción para el estado, que busca salvaguardar a los ciudadanos de intervenciones arbitrarias de parte de las autoridades que detentan poder público.

57. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a la letra establece:

Época: Séptima Época

Registro: 237291

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 199-204, Tercera Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 85

AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 2592/85. Luis Salido Quiroz. 13 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 1487/85. Arcelia Valderrain de Chacón. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 1558/85. Olivia Melis de Rivera. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 1594/85. Ricardo Salido Ibarra. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 1598/85. Dinora Toledo de Ruy Sánchez. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

58. En tal sentido, en el caso que nos ocupa QV1 y QV2, negaron haber cometido las faltas imputadas y reclamaron como indebidas y arbitrarias las multas que debieron pagar para poder recoger sus vehículos, y la autoridad no aportó documento alguno que acredite que previamente a la expedición de los recibos de pago reclamados, hizo de conocimiento a los quejosos del inicio de algún procedimiento que culminara con la emisión de tales multas contenidas en los recibos con folios **** y **** expedidos por la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Mazatlán y los diversos con folios **** y **** expedidos por la misma autoridad.

59. Ahora bien, la carga de la prueba recae en la autoridad, por lo que ésta está obligada a probar que los quejosos efectivamente se encontraban en notorio estado de ebriedad, pues al momento de practicarle el alcoholímetro no se emitió documento alguno en el que se hiciera constar el nivel de alcohol en la sangre de los quejosos y de esta manera la autoridad pudiese acreditar esta circunstancia que funja como base de sus imputaciones.

60. En ese tenor y al no existir en las constancias que integran el presente expediente de queja medio de convicción con el que se acredite que hubiese otorgado la garantía de audiencia a favor de los quejosos, previo a la expedición de los recibos de pago tantas veces aludidos, es evidente que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento para determinar el pago de las multas, que según la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Mazatlán, lo son por conceptos de conducir en estado de ebriedad, certificaciones espirométricas, arrastre de vehículo y por pensión de autos y camionetas.

61. Con lo anterior, se violó en perjuicio de los quejosos el derecho humano al debido proceso legal consagrado como garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, pues la forma en que se recaudaron las multas impuestas a los quejosos los colocan en un estado de indefensión, toda vez que no se les otorgó la oportunidad de analizar las razones que la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Mazatlán tomó en consideración para su imposición, a fin de hacer valer en su contra los medios de defensa legales si consideran que las mismas son ilegales.

62. Así pues, la autoridad municipal fue omisa en instaurar en contra de los quejosos un procedimiento en el que invariablemente se debió notificar el inicio del mismo, otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que

dirimiera las cuestiones debatidas, pues al respecto lo único que recibieron los quejosos es la obligación de pagar contenida en los recibos tantas veces aludidos para poder recoger sus vehículos de la pensión municipal en la que se encontraban en resguardo, pues según las documentales que obran en el presente expediente, los mismos solo les serían devueltos previo pago de todos los gastos generados.

63. Entonces, los Agentes de policías pusieron a disposición de AR1 a QV1 y QV2 por presuntamente haber estado conduciendo en estado de ebriedad, y AR1 les dio un tratamiento de infractores del Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán y los sancionó –aunque de manera errónea- conforme a lo estipulado en dicha norma general, pues así se advierte de todas las documentales que fueron remitidas por dicha autoridad.

64. Por ello, esta Comisión Estatal considera arbitrario que al final los quejosos hayan tenido que pagar multas por conceptos derivados de una diversa legislación y emitidas por diversa autoridad, es decir, la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Mazatlán, actualizándose con ello la flagrante violación al derecho humano al debido proceso que entraña la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

65. En el mismo sentido, y por la omisión en que incurrió la autoridad, tampoco quedó claro el motivo por el cual se aplicó a los quejosos cobros diferentes aún cuando se les atribuyó la misma falta, es decir, a QV2 se le cobró \$ 2,048.40 por conducir en estado de ebriedad de conformidad con lo previsto en los artículos 170 al 178 de la Ley de Tránsito y Transportes del Gobierno del Estado, pero a QV1 por el mismo concepto se le cobraron \$1,707.00.

66. En consecuencia, quedó debidamente evidenciado que no se respetaron tales derechos, al no observarse en la documentación remitida que se les haya informado de la falta que se les estaba atribuyendo conforme a la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, pues únicamente obra constancia de que se les informó a los quejosos que se les atribuía una conducta prevista como infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán y fue por ese motivo que se procedió en su contra.

67. En base a todo lo anterior, al haberse acreditado las violaciones a derechos humanos analizadas en la presente resolución, la autoridad municipal debe dejar sin efecto las multas emitidas en contra de QV1 y QV2 por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, las que se encuentran contenidas en los recibos de pago, del primero de los quejosos con folios **** (por la cantidad de \$1707.00 pesos) y **** (por la cantidad de \$769.36 pesos) y del segundo de ellos con folios **** (por la cantidad de \$2,048.40 pesos) y **** (por la cantidad de \$207.12 pesos).

68. En tales circunstancias, y como consecuencia de lo anterior, esta Comisión Estatal considera que el H. Ayuntamiento de Mazatlán, tiene el deber de restituir a QV1 y QV2 las erogaciones económicas que con motivo de los hechos analizados en la presente resolución se vieron obligados a realizar, como una medida eminentemente restitutoria y cuyos montos se señalan en el párrafo anterior.

69. Con base en todo lo anterior, este Organismo Estatal ha acreditado que a QV1 y QV2 se le violentaron sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica al haberse violentado el debido proceso legal que consagra la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, ocasionando con todo ello que quedaran en estado de indefensión frente a los actos emitidos por las autoridades del Ayuntamiento de Mazatlán que derivaron en que se impusieran los cobros que los quejosos debieron pagar para poder retirar su automotor del local habilitado como depósito de vehículos por el municipio de Mazatlán.

70. De lo anterior, se acredita que además de las disposiciones jurídicas ya referidas, se transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los siguientes:

- ***Declaración Universal de Derechos Humanos***

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

- ***Convención Americana sobre Derechos Humanos***

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

- ***Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.***

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas

garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (...).

71. En tal sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se dejen sin efecto las multas contenidas en los recibos de pago con los número de folio que se detallan en el párrafo 66 de la presente resolución y como consecuencia de ello, se le reintegre a QV1 y QV2 las erogaciones económicas que realizaron en razón de las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución.

SEGUNDA. Instruya a servidores públicos adscritos al Tribunal de Barandilla de Mazatlán, para que en lo sucesivo al elaborar sus resoluciones administrativas por faltas o infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mazatlán en los que fuere procedente una multa, el arresto correspondiente deba dejarse para efecto de ser aplicado por conmutación y no como una sanción directa e inmediata, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, para que invariablemente respeten los límites máximos de sanciones por concepto de multas contenidos en la norma general señalada en primer término.

TERCERA. Instruya a los servidores públicos municipales para que en ejercicio de sus funciones lleven a cabo actos de autoridad respetando los lineamientos constitucionales aplicables y los derechos humanos que asisten a toda persona.

CUARTA. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los servidores públicos del municipio, ello con el ánimo de contribuir a la prevención y evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

QUINTA. Al momento de aplicarse el alcoholímetro se emita documento que contenga el nivel de alcohol en sangre y se le entregue a la persona para que ésta pueda servir de base para la imputación del reproche administrativo o como medio de defensa del imputado por la falta administrativa.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

72. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

73. Notifíquese al Q.F.B. Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de Mazatlán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **31/2018**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

74. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

75. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

76. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

77. En ese sentido, el artículo 1º y 102, apartado B, segundo párrafo de la misma, señalan lo siguiente:

***Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

(...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

78. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

79. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

80. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el

desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

81. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

82. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

83. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

84. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

85. Notifíquese a QV1 y QV2 en su calidad de víctimas, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente